



San Andrés Islas, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2009-00100-00 88001-4003-003-2016-00194-00
<b>Demandante</b>	LUIS EDUARDO PACHECO ANGULO
<b>Demandado</b>	MILADYS MENDEZ BARRAZA
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	00563-2023

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, el Despacho evidencia que el apoderado de la parte demandante Dr. DAVID PUA PAUTT, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.250 de San Andrés Islas y portador de la Tarjeta Profesional No. 291965 del C. S. de la J. quien en uso de la facultad otorgada por el artículo 464 del C.G.P., solicita que los ejecutivos radicados bajos los No. 88001-4003-003-2009-00100-00 y 88001-4003-003-2016-00194-00 que se adelantan en este Estrado Judicial promovido por el señor LUIS EDUARDO PACHECO ANGULO en contra de la señora MILADYS MENDEZ BARRAZA, sean acumulados.

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

*“Art. 464: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas: 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real. 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia. 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades. 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo. 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se*



*pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

Frente a la oportunidad procesal para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal dispone:

*“Art. 463: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas...”*

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

*“Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”*

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la parte demandante, inicialmente se evidencia que los dos procesos tienen el mismo demandado en común.

Seguido de lo anterior, se evidencia que, quien solicita la acumulación pretende perseguir los mismos bienes de la demandada dentro del presente proceso.

Respecto a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, se evidencia que en ambos procesos ya fueron notificados; no obstante, pese a que dentro del proceso No. 88001-4003-003-2009-00100-00 se profirió auto que fijo fecha de para el remate, esta diligencia nunca se realizó.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, que existe un demandado en común del cual se persiguen los bienes en todos los



procesos ejecutivos que se pretenden ensamblar y que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., pues en ella se señalaron las razones en las que se funda; el Despacho procederá a admitir la solicitud de acumulación pretendida para que sean conocidos conjuntamente por la suscrita.

Ahora bien, conforme lo estipulado en el inciso 3º del artículo 150 del C.G.P. antes citado, *“Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”*, revisados los expedientes relacionados; se observa que, el proceso ejecutivo No. 88001-4003-003-2009-00100-00 evidencia actuaciones más adelantadas en comparación con el proceso No. 88001-4003-003-2016-00194-00.

Por consiguiente, conforme las normas aplicables al caso, se suspenderá el proceso No. 88001-4003-003-2009-00100-00, hasta tanto el proceso No. 88001-4003-003-2016-00194-00 se encuentre en el mismo estado; en consecuencia, teniendo en cuenta el radicado más antiguo, téngase como expediente principal el No. 88001-4003-003-2009-00100-00 para todos los efectos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION** de los procesos ejecutivos radicados bajos los No. 88001-4003-003-2009-00100-00 y 88001-4003-003-2016-00194-00 que se adelantan en este Estrado Judicial promovido por el señor LUIS EDUARDO PACHECO ANGULO en contra de la señora MILADYS MENDEZ BARRAZA.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el proceso No. 88001-4003-003-2009-00100-00, hasta tanto el proceso No. 88001-4003-003-2016-00194-00 se encuentre en el mismo estado, para todos los efectos, téngase como expediente principal el No. 88001-4003-003-2009-00100-00.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE  
JUEZA**

CARG

Firmado Por:  
Ingrid Sofia Olmos Munroe  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7858045751e6d148cee2ac1243006495ee4f210d4bc76d2bb02daf5c387cfe06**

Documento generado en 14/08/2023 11:37:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**